

DIARIO OFICIAL

Año xxxv

Bogotá, viernes 19 de Mayo de 1899

Número 10,972

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO	
Ley 53 de 1898, que honra la memoria del doctor Justo Arosemena y concede una pensión á su viuda.....	489
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 209 de 1899, por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento.....	489
Decreto número 173 de 1898, por el cual se reglamenta la formación del Censo Civil en el Cauca.....	489
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Legación de Colombia en el Perú.....	490
Telegrama.....	490
MINISTERIO DE HACIENDA	
Decreto número 212 de 1899, por el cual se hace un nombramiento.....	490
Decreto número 213 de 1899, por el cual se hacen varios nombramientos.....	490
Contrato celebrado con el señor Miguel S. Uribe Holguín, sobre exención de derechos de importación á la Compañía de Alumbrado eléctrico de la ciudad de Cúcuta.....	490
Resolución sobre permiso para edificar en terreno de la baja mar del puerto de Bocas del Toro.....	490
Solicitud de patente de privilegio.....	490
MINISTERIO DEL TESORO	
Edicto.....	490
Pagaduría Central—Movimiento de Caja.....	490
CORTE DE CUENTAS	
Edictos.....	491
Autos.....	491
Avisos oficiales.....	
	492

Poder Legislativo

LEY 53 DE 1898

(19 DE NOVIEMBRE)

que honra la memoria del doctor Justo Arosemena y concede una pensión á su viuda

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO :

- 1.º Que hace poco tiempo falleció en la ciudad de Colón el señor doctor Justo Arosemena ;
- 2.º Que este ilustre hijo de Panamá prestó importantes servicios á la República, ya como su representante ante los Gobiernos extranjeros, bien como escritor público que enriqueció las ciencias patrias con notables trabajos de varios géneros, ora por el ejemplo de altas virtudes morales que hacen su memoria digna de toda veneración ;
- 3.º Que el doctor Arosemena, después de haber empleado la mayor parte de la vida en servir abnegadamente á la Patria, cuyo bienestar y buen nombre lo movieron siempre en el ejercicio de las funciones públicas á él encomendadas, murió dejando á su esposa en la indigencia,

DECRETA :

Art. 1.º Hónrase la memoria del distinguido ciudadano doctor Justo Arosemena, y se propone su patriotismo y su desprendimiento como ejemplo á los colombianos.

Art. 2.º Concédese á la señora viuda del doctor Arosemena, residente en Nueva York, una pensión mensual vitalicia de doscientos pesos (\$ 200) en papel moneda, cuyo equivalente en oro le será pagado por el Consulado general de la República en aquel puerto.

Art. 3.º Copia auténtica de esta Ley le será enviada con nota de atención á la señora viuda del doctor Arosemena.

Dada en Bogotá, á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.

El Presidente del Senado, **INDALECIO SAAYEDRA**—El Presidente de la Cámara

de Representantes, **D. EUCLIDES DE ANGULO**—El Secretario del Senado, **Alejandro Posada**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Miguel G. García Sierra**.

Gobierno Ejecutivo — Anapoima, Departamento de Cundinamarca, Noviembre 19 de 1898

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

PEDRO ANTONIO MOLINA

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 209 DE 1899

(19 DE ABRIL)

por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento

El Presidente de la República

En uso de sus facultades legales

DECRETA :

Artículo único. Por renuncia admitida al señor Juan Pablo Arango B., de la Gobernación del Departamento de Antioquia, y mientras se encarga el nuevo Gobernador, señor D. Alejandro Gutiérrez A., ejercerá sus funciones el señor doctor Rafael Giraldo y Viana, en su calidad de Secretario de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 19 de Abril de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno,

RAFAEL M. PALACIO

DECRETO NUMERO 173 DE 1899

(20 DE ABRIL)

por el cual se reglamenta la formación del Censo Civil en el Cauca

El Gobernador del Departamento del Cauca

En uso de facultades legales y en obediencia de lo ordenado en el artículo 2.º de la Ley 28 de 1898,

DECRETA :

Art. 1.º Procedase á la formación inmediata del Censo departamental de población, de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto y las pertinentes de la Ley de 1.º de Abril de 1858.

Art. 2.º Este Censo de población será levantado por las Juntas municipales, provinciales y por la departamental nombradas para los trabajos de Estadística; el empadronamiento civil hará parte de dichos trabajos; pero se formará con la necesaria separación, á fin de que el Censo departamental pueda ser aprobado por el Consejo de Ministros antes del 1.º de Diciembre del presente año.

Art. 3.º Las Juntas mencionadas en el artículo anterior harán por duplicado los respectivos resúmenes de empadronados, y separadamente incorporarán las sumas resultantes en los cuadros del Censo y en los de la Estadística.

Art. 4.º Las Juntas municipales dividirán convenientemente las poblaciones y el territorio de su jurisdicción y nombrarán comisionados para empadronar ó inscribir en cada barrio de las ciudades, en cada aldea, corregimiento, vereda y término municipal. El cargo de Comisionado es de forzosa aceptación.

Art. 5.º Los Comisionados recorrerán ordenadamente, uno á uno, todos los lu-

gares habitados: casas, tiendas, conventos, colegios, hoteles, hospederías, posadas, haciendas, quintas, cabañas, tambos y barracas del barrio urbano, caserío ó sección rural que se les hubiere asignado; inquirirán por los moradores presentes y ausentes, y en registros arreglados conforme al modelo que al efecto se publicará, harán la inscripción con anotaciones del número de orden de los empadronados, su nombre y apellido, vecindad, sexo, edad, estado, profesión, arte ú oficio, religión, instrucción (si sabe leer y escribir), nacionalidad y especialidades.

Art. 6.º Todo individuo que sea cabeza de familia, superior de una comunidad, administrador de hospedería, fonda ú otro Establecimiento en que habiten ó se alberguen diversas personas, tiene el deber de dar cuenta al Comisionado, encargado de hacer el empadronamiento en la sección respectiva, de las personas que habiten ó se alberguen en el domicilio ó establecimiento de su cargo. El individuo que se negare á dar esta noticia, será compelido á ello por el Comisionado con multas de dos hasta veinte pesos, las que podrán ser repetidas, si fuere necesario, hasta obtener el cumplimiento de aquel deber. El individuo que al dar esta noticia faltare á la verdad, omitiendo ó suponiendo personas, incurrirá en una multa de dos á veinte pesos, según sus facultades pecuniarias, por cada persona que omita ó que suponga falsamente (artículo 17 de la Ley de 1.º de Abril de 1858).

Art. 7.º Terminada la inscripción, los Comisionados presentarán los registros á las Juntas municipales, éstas los examinarán cuidadosamente en asocio de personas conocedoras de los habitantes del barrio ó sección respectivos, si fuere necesario; rectificarán los defectos; copiarán en un libro (de Registro vecinal) los nombres, apellidos, etc., etc., de los vecinos empadronados, y harán por duplicado resumen de los registros; un ejemplar del resumen será incorporado en el *Anuario Estadístico* del Municipio, y el otro ejemplar, con los registros originales, será remitido á las Juntas provinciales.

Art. 8.º Las Juntas provinciales examinarán minuciosamente los registros y resúmenes que les envíen las Juntas municipales, subsanarán ó mandarán subsanar las faltas que adviertan, y hecho esto, formarán por duplicado un cuadro de la población de la respectiva Provincia. Conservarán el un ejemplar y remitirán el otro con los registros originales á la Junta departamental.

Art. 9.º La Junta departamental, en vista de los datos que reciba, formará el Censo general del Departamento, lo mandará imprimir y lo repartirá á todas las oficinas públicas; enviará un ejemplar, debidamente autenticado, al señor Ministro de Gobierno, para los fines del inciso 2.º, artículo 2.º de la Ley 28 de 1898; incorporará otro ejemplar en los trabajos de Estadística, y archivará y custodiará los registros de empadronamiento.

Art. 10. Para que las diversas entidades cumplan las obligaciones correspondientes que por este Decreto se les impone, señálanse estos términos perentorios: para la demarcación de los barrios y secciones y en el nombramiento de Comisionados, del 1.º al 31 de Mayo próximo venidero; del 1.º de Junio al 31 de Julio, para que los Comisionados

hagan la inscripción y remitan los registros; de esta última fecha al 31 de Agosto, para que las Juntas municipales hagan el examen y rectificación de las listas, formen y envíen los resúmenes del 1.º al 30 de Septiembre, para que las Juntas provinciales lleven á cabo las tareas análogas que les incumben; y todo el mes de Octubre para que la Junta departamental perfeccione, publique, distribuya el Censo y lo remita al Ministerio de Gobierno para la aprobación que debe impartirle el Consejo de Ministros antes del 1.º de Diciembre del año en curso.

Art. 11. En el orden jerárquico cada Junta tiene autoridad suficiente para explicar las dudas que ocurran y hacer uso de sus facultades conminatorias y coercitivas por medio de multas para que los inferiores cumplan estrictamente sus deberes (inciso último del artículo 31 del Reglamento de Estadística).

§ Las multas serán convertibles en arresto, conforme á la ley.

Art. 12. Las inclusiones indebidas, supresiones, cambios de nombres ó de cifras y la falsedad en cualquier otro caso, serán denunciados ante el Poder Judicial y castigados conforme al Código Penal.

Art. 13. Todo Comisionado que inscriba por lo menos 2,000 habitantes, tendrá derecho á recibir como honorario \$ 40; el que inscriba por lo menos 1,000 habitantes, podrá cobrar \$ 20; al que inscriba por lo menos 500 habitantes, se le pagarán \$ 10; y el que inscriba por lo menos 250 habitantes, percibirá \$ 5, del Tesoro departamental.

§ Por los saldos ó excedentes de cualquiera de las cifras de inscripción que no alcancen á la cifra inmediatamente superior, nada se pagará.

Art. 14. Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior y para gastos de escritorio de las Juntas, impresión de modelos y publicación del Censo, se incluirá en la segunda liquidación del Presupuesto de Gastos del Departamento, la suma de \$ 25,000. Esta suma, conforme á lo dispuesto por el Poder Ejecutivo, será reintegrada por el Tesoro nacional, y en el Departamento se considerará como anticipación para atender á los gastos expresados.

Art. 15. Las cuentas de cobro serán visadas por los Alcaldes y por los Prefectos, en su carácter de Presidentes de las Juntas ó Comisiones municipales y provinciales, respectivamente, y pagadas por los Administradores de Hacienda en cada Provincia.

Art. 16. Si en alguno de los Municipios se hubiere hecho recientemente el Censo de población, podrá la respectiva Junta municipal adoptar el resultado de dicho Censo, siempre que contenga los datos circunstanciales de que habla el artículo 5.º

Art. 17. Los vacíos de este Decreto se llenarán con las disposiciones conducentes de la Ley de 1.º de Abril de 1858 en cuanto sean compatibles con las que están en vigencia y haciéndose las debidas sustituciones en la denominación de las secciones territoriales, en las fechas de los términos dentro de los cuales debe llevarse á cabo el Censo, y en el nombre de las entidades encargadas de levantarlo. Publíquese.

Dado en Popayán, á 20 de Abril de 1899.

MANUEL M. SANCLEMENTE

El Secretario de Gobierno,

MANUEL M. RODRIGUEZ